



**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./0163/2022/SICOM**

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Secretaría de las  
Mujeres de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet  
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la  
persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116  
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,  
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de  
la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de septiembre del 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./163/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S :**

**Primero. Solicitud de Información**

El 1 de marzo del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201591422000009, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Número de mujeres que se han realizado una Interrupción Legal del Embarazo en el estado de Oaxaca, a partir de que se despenalizó el aborto.

**Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

El 3 de marzo de 2022, el sujeto obligado, a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

Estimada solicitante

En atención a su solicitud de información con número de folio 201591422000009, se adjunta oficio de respuesta número SMO/UJ/UT/045/2022.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio SMO/UJ/UT/045/2022 con fecha 2 de marzo de 2022, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la solicitante, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información, y que en su parte sustantiva señala:



[...]

Por lo que respecta a la información y de la lectura de la misma, es evidente que la información solicitada no resulta competencia de este Sujeto Obligado, pues no constituye información que esta Secretaría de las Mujeres de Oaxaca genere o posea, en relación a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, se tiene que la información solicitada actualiza la **notoria incompetencia** para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. [...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 9 de marzo de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me inconformo ante la declaración de incompetencia del sujeto obligado dado que si bien no tiene la atribución directa por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sí tiene atribuciones y funciones derivadas de otras leyes que la rigen y es parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres donde se remiten documentales, se discute y se abordan estos temas.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante acuerdo proveído de fecha 15 de marzo de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0163/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado y parte recurrente

Ni la parte recurrente ni el sujeto obligados presentaron manifestaciones y alegatos.

### Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147 de la LTAIPBG, se tuvo que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 28 de enero del año en curso, la Comisionada ponente declaró el cierre de instrucción.



## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 1 de marzo de 2022, recibiendo respuesta el 3 de marzo de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 9 de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate



de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso la parte recurrente solicitó al sujeto obligado el número de mujeres que se ha realizado una interrupción legal del embarazo en el estado de Oaxaca a partir de su despenalización.

Al respecto es importante señalar que la Interrupción Legal del Embarazo, conocida como ILE, es aquella interrupción del embarazo que se realiza a simple demanda de la mujer en el periodo comprendido entre el momento de la implantación y las 12



semanas completas de gestación.<sup>1</sup> En este sentido el 24 de octubre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma al artículo 312 del Código Penal y que señala:

**Artículo 312.-** Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Una vez aclarado lo anterior, se advierte que la particular solicitó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca conocer cuántas mujeres se habían realizado una interrupción legal del embarazo después de la 12ª semana de gestación a partir del 24 de octubre de 2019.

En respuesta, el sujeto obligado refirió que es notoriamente incompetente para conocer de la misma. Inconforme, la parte recurrente señaló que si bien la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no establecía competencia, debería conocer de la información toda vez que era parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres.

Al no haber rendido alegatos ninguna de las partes, resulta procedente el análisis de la incompetencia referida por el sujeto obligado.

### Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Del enunciado normativo en cita se tiene que para la declaración de notoria incompetencia se debe cumplir:

- Por un lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.
- Por otro, los siguientes **requisitos de forma**:

<sup>1</sup> Secretaría de Salud, Lineamiento Técnico para la atención del aborto seguro en México, junio de 2021.

Disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646958/LINEAMIENTO\\_AB\\_CNEGRS\\_OPS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646958/LINEAMIENTO_AB_CNEGRS_OPS.pdf)



- 1) La Unidad de Transparencia lo comuniqué a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.
- 3) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, dará la respuesta correspondiente en el plazo de 10 días hábiles, así como la incompetencia respecto de la que no es.

En el presente caso, se tiene que el sujeto obligado cumple con el requisito de forma, ya que conforme a lo señalado en su respuesta la información requerida no recaía en su ámbito de competencia. Aunado a ello cumplió el plazo establecido, dentro de los tres días a la recepción de la solicitud.

Respecto a la incompetencia desde el punto de vista material o de fondo, se advierte que **el sujeto obligado refirió que la información requerida no constituye información que genere o posea**, en relación a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el sujeto obligado es competente para:

**ARTÍCULO 46-C.-** A la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I. Elaborar el programa estatal de igualdad**, instrumento que deberá guiar la incorporación de la perspectiva de género en las 1000 acción pública estatal, mediante la institucionalización de normas, planes y proyectos orientados a eliminar la desigualdad de género y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales. (Sic).

[...]

**III. Dirigir como órgano rector a través del ejecutivo estatal, la política pública de igualdad** sustantiva entre mujeres y hombres en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

[...]

**XXVI. Elaborar estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad**, así como los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres;

[...]

**XXXIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.**

De dicho artículo es importante destacar que el sujeto obligado es el **órgano rector de la política pública de igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal. Asimismo, tiene entre sus facultades elaborar el programa estatal de igualdad y elaborar estudios e



investigación con el objetivo de instrumentar sistemas de información para registrar, seguir y evaluar las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad, así como los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres.

En este sentido, si bien de la lectura del artículo 46-C de la Ley Orgánica no se desprende una atribución directa para registrar el número de mujeres que ha accedido a la interrupción legal del embarazo, como se verá más adelante, existen diversas atribuciones y obligaciones del sujeto obligado que refieren la competencia para poseer dicha información, toda vez que es el órgano rector de la política de igualdad sustantiva, la cual debe contemplar la inclusión de las niñas y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Lo anterior de conformidad con los artículos 46-C, fracciones III y XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 13, fracción XV de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

Por lo que en su papel de órgano rector está a cargo de coordinar y/o ejecutar la planeación, evaluación y seguimiento de la política pública en la materia, situación que por la naturaleza de las funciones y por disposición normativa involucra la recopilación de información estadística sobre la situación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos, entre ellos los sexuales y reproductivos.

Ahora bien, para sustentar este argumento, es importante señalar que tanto la información requerida en la solicitud de acceso a la información, así como las atribuciones del sujeto obligado, se contextualizan en el marco jurídico de los derechos humanos de las mujeres, principalmente al de igualdad, no discriminación y a vivir una vida libre de violencia.<sup>2</sup>

El acceso efectivo a los derechos sexuales y reproductivos ha sido reconocido como un elemento medular de la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia. Históricamente, la Segunda Conferencia sobre la condición jurídica y social de la Mujer (1980), celebrada en Copenhague, marcó el paso entre la igualdad jurídica de derechos entre mujeres y hombre y la igualdad sustantiva o de hecho. En este se distinguieron tres esferas de actuación para conseguir dicha igualdad, entre la cual se encontró la atención a la salud de las mujeres. Posteriormente, en la **Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo**, realizada en El Cairo en 1994, se

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sanción y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem do Pará), artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



diseñó el **Programa de Acción del Cairo**, el cual reconoció a los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos. Se planteó la necesidad de otorgar a las personas, destacadamente mujeres y adolescentes, control sobre su sexualidad y fertilidad<sup>3</sup>. La **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing** en 1995, reafirmó los acuerdos de la Conferencia del Cairo en donde los gobiernos asistentes firmaron la Declaración y la Plataforma de Acción (**Plataforma de Acción de Beijing**, en adelante, **PAB**), entre lo que cabe destacar el contenido de la esfera *C. La mujer y la salud*<sup>4</sup>:

89. La mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. **El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada.** La salud no es sólo la ausencia de enfermedades o dolencias, sino un estado de pleno bienestar físico, mental y social. La salud de la mujer incluye su bienestar emocional, social y físico; contribuyen a determinar su salud tanto factores biológicos como el contexto social, político y económico en que vive. Ahora bien, la mayoría de las mujeres no goza de salud ni de bienestar. **El principal obstáculo que impide a la mujer alcanzar el más alto nivel posible de salud es la desigualdad entre la mujer y el hombre** y entre mujeres en diferentes regiones geográficas, clases sociales y grupos indígenas y étnicos. En foros nacionales e internacionales, las mujeres han hecho hincapié en que la igualdad, incluidas las obligaciones familiares compartidas, el desarrollo y la paz son condiciones necesarias para gozar de un nivel óptimo de salud durante todo el ciclo vital.

[...]

92. Es preciso lograr que la mujer pueda ejercer el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con el hombre. Las mujeres padecen muchas de las afecciones que padecen los hombres, pero de diferente manera. La incidencia de la pobreza y la dependencia económica en la mujer, su experiencia de la violencia, las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas, la discriminación racial y otras formas de discriminación, **el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones son realidades sociales que tienen efectos perjudiciales sobre su salud.** [...]

[...]

94. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. **En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.** Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, **así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables,** el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, **la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.**

95. Teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. **Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.** También

<sup>3</sup> EPADEQ, Estudio sobre la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 por parte de las instituciones de salud, CNDH, 2020, p. 45 y 46.

<sup>4</sup> Plataforma de Acción de Beijing, numerales 89 al 111.





incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En ejercicio de este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad. La promoción del ejercicio responsable de esos derechos de todos deben ser la base primordial de las políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación de la familia. Como parte de este compromiso, se debe prestar plena atención, a la promoción de relaciones de respeto mutuo e igualdad entre hombres y mujeres, y particularmente a las necesidades de los adolescentes en materia de enseñanza y de servicios con objeto de que puedan asumir su sexualidad de modo positivo y responsable. **La salud reproductiva está fuera del alcance de muchas personas de todo el mundo a causa de factores como: los conocimientos insuficientes sobre la sexualidad humana y la información y los servicios insuficientes o de mala calidad en materia de salud reproductiva;** la prevalencia de comportamientos sexuales de alto riesgo; las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas; y el limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva. En la mayoría de los países, los adolescentes son particularmente vulnerables a causa de su falta de información y de acceso a los servicios pertinentes. Las mujeres y los hombres de más edad tienen problemas especiales en materia de salud reproductiva, que no suelen encararse de manera adecuada.  
[...]

Ahora bien, el marco jurídico en materia de igualdad entre mujeres y hombres, ha surgido de una necesidad no sólo de reconocer que las mujeres gozan igual de derechos que los hombres, sino de hacer esto efectivo. Dicha exigencia quedó plasmada en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmada por México en 1980 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 2021:

**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.



La importancia de este marco jurídico deriva del hecho que la desigualdad estructural de la cual son objeto las mujeres coarta el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Una de las formas más extremas de discriminación se expresa en la violencia de género en su contra. Tal como se reconoció en la Recomendación General de la CEDAW No. 19: La violencia contra la Mujer:

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

De dicho marco constitucional y convencional de derechos humanos, se derivan a nivel federal la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, y la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. A nivel estatal se derivan en la *Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombre para el Estado de Oaxaca* y la *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género*.

En este sentido, se tiene que la *Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca* establece atribuciones con las cuales cuenta el sujeto obligado:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la Igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible la igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**V. La Secretaría.-** La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;

**Artículo 13.-** La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil, cultural, acceso a la justicia y seguridad pública.

La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos:

[...]

**XV. Incluir a las niñas y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.**

**Artículo 14.-** Son instrumentos de la Política de Igualdad, los siguientes:

I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;  
II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y  
III. Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 15.-** En el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política de igualdad, se deberán observar los principios y objetivos previstos en esta Ley.

**Artículo 16.-** El Ejecutivo Estatal es el encargado de la implementación y la aplicación de los Instrumentos de la Política de Igualdad.

**Artículo 17.- La Secretaría, sin menoscabo de sus atribuciones, tendrá a su cargo la coordinación de los Instrumentos de la Política de Igualdad.**



**Artículo 18.-** El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 19.-** A la Secretaría le corresponderá:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado los lineamientos de la Política de Igualdad en los términos de las leyes aplicables;
  - II. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, desde un enfoque intercultural, así como, promover el establecimiento de programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
  - III. Asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el diseño e implementación de programas y acciones afirmativas y sus presupuestos en materia de igualdad entre mujeres y hombres desde un enfoque intercultural;
  - IV. Proponer la periodicidad y características de la información que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán proporcionar a la Coordinación del Sistema;
- [...]

**Artículo 21.-** El Sistema tiene los siguientes objetivos:

- I. Asegurar a través de medidas afirmativas la igualdad entre mujeres y hombres y erradicación de todo tipo de discriminación;
- II. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos que fomentan la violencia de género en la sociedad;
- III. Promover el desarrollo de programas y acciones que estimulen la igualdad entre mujeres y hombres;

**Artículo 35.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 38.-** La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la secretaria son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad.

La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

**Artículo 39.-** La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar anualmente el impacto en la sociedad de la Política de Igualdad, el Programa, así como las medidas y acciones en materia de igualdad, que afecten a las mujeres y hombres;
- III. Proponer la realización de estudios y diagnósticos sobre la situación de igualdad entre mujeres y hombres, y difundir la información que sobre los diversos aspectos se obtenga; y
- IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Así, el artículo 1 tiene por objeto promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de tanto entre mujeres y hombres. Para ello la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca tiene entre sus atribuciones la **coordinación** de los instrumentos de la política de igualdad que son:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
- III. Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



Además, debe proponer la periodicidad y características de la información que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal debe proporcionar a la Coordinación del Sistema.

Asimismo, junto con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad. Así, de conformidad con el artículo 38 de la ley en cita tiene por objeto "la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia."

Por otra parte, la *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género*, en su artículo 58 de la establecen las siguientes atribuciones al sujeto obligado:

**Artículo 2.** Los objetivos de la Ley son: I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género

**Artículo 58.** Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

[...]

X. Integrar la información derivada de:

a) Investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres;

b) Evaluaciones de las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género; y

c) De las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y los Municipios.

Los resultados serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia de género;

[...]

**Artículo 82.** El diseño de estrategias y acciones para la prevención de la violencia debe considerar entre otros, lo siguiente:

I. El nivel de vulnerabilidad de las víctimas o su situación de riesgo;

II. La información estadística sobre los tipos y modalidades de violencia que se registren en las diferentes zonas geográficas;

III. Las condiciones socioculturales de las zonas geográficas;

IV. Las conclusiones de los trabajos de investigación, realizados por expertos en la materia;

V. Los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficacia de las acciones emprendidas; y

VI. Los modelos de atención a las víctimas y de reeducación a los agresores.

Así, la ley tiene como objetivo incorporar en las políticas públicas del Estado y sus municipios los principios, instrumentos, programas y acciones para garantizar a las mujeres su derecho a vivir una vida libre de violencia de género.



El sujeto obligado tiene entre sus facultades diseñar los modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para lo cual conforme al artículo 82 de la misma ley es necesario considerar la información estadística sobre los tipos y modalidades de violencia que se registren en las diferentes zonas geográficas; los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficiencia de las acciones emprendidas.

De igual forma, debe integrar la información derivada de las investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres; de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado (como la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud) y los Municipios, mismos que conforme a la ley debería de hacer públicos para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia de género.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la el artículo 48 fracción VI, el sujeto obligado funge como Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Prevención Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que entre sus atribuciones se encuentra resguardar el archivo del mismo. Así, el Sistema Estatal tiene entre sus atribuciones:

**Artículo 38.** El Sistema, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia. Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna.

**Artículo 42.** Son atribuciones del Sistema:

II. Diseñar y aprobar el Programa así como evaluar trimestralmente los resultados de la aplicación del mismo;

**Artículo 49.** El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, es el documento rector para el cumplimiento del Sistema. En el Programa se definirán con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.

**Artículo 50.** El Programa es el instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los Municipios, en el corto, mediano y largo plazo. Tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicte el Sistema

**Artículo 51.** En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones con Perspectiva de Género para:

X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia;

XIII. Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres;

A la luz de la normativa citada, se tiene que el Sistema Estatal rige su funcionamiento a través del Programa Estatal, que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración



pública del Estado y los Municipios, en el corto, mediano y largo plazo, tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Entre estas acciones se encuentra la de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas pertinentes sobre la frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia.

Ahora bien, respecto a la información solicitada se advierte que la misma es generada por los servicios de salud en el ejercicio de sus atribuciones. Como se pueden derivar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

**Artículo 36.-** A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

II. Planear, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones legales en la materia, propiciando la participación de los sectores público, social y privado;

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentarlos a la aprobación del Gobernador del Estado;

IV. Realizar programas de atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables y en situación de desventaja, así como lo relacionado con los derechos reproductivos y la salud sexual de hombres y mujeres y la atención materno infantil;

[...]

**VII. Mantener actualizado el diagnóstico de salud en la entidad, estableciendo y coordinando el sistema de información en el Estado y supervisando que sea elaborado con base en estadísticas desagregadas por sexo, grupos de edad y tipo de localidad;**

[...]

X. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

No obstante, la interrupción legal del embarazo como parte de los derechos a la salud de las mujeres, se ha configurado como un derecho de las mujeres a la libertad y autonomía reproductiva y el derecho a la maternidad libre y elegida reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 segundo párrafo<sup>5</sup>, así como en el marco internacional de los derechos humanos como se describió anteriormente.

En este sentido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el Noveno Informe del Estado mexicano, emitió recomendaciones relacionadas con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (párrafo 42):

a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;

b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion\\_PEUM.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf) (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

<sup>6</sup> Comité CEDAW, observaciones finales al noveno informe presentado por México Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en) (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).



Asimismo, el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/22/53), emitido en 2016, en su párrafo 72 relativo a los malos tratos en entornos sanitarios, exhorta a los Estados entre otras medidas a que:

Despenalicen el aborto y garanticen el acceso al aborto legal y seguro, como mínimo en los casos de violación, incesto y deficiencia fetal grave o mortal, y cuando la vida o la salud física o mental de la madre esté en peligro<sup>7</sup>.

Ahora bien, respecto a la interrupción legal del embarazo y el derecho a un aborto seguro, la Secretaría de Salud Federal, a través del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR), en junio de 2021, emitió el *Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México*. El CNEGSR es el órgano rector a nivel nacional que propone las políticas nacionales en materia de salud sexual y reproductiva.

En dicho instrumento legal se destaca la importancia y la correlación que existe entre el acceso a un aborto seguro y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, mismo que impacta también en la violencia obstétrica:<sup>8</sup>

En el mundo, entre 8 y 12% de los embarazos considerados de riesgo habitual culminan en un aborto espontáneo. La evidencia epidemiológica muestra que los abortos inseguros generan morbilidad materna extremadamente grave, complicaciones, eventos adversos y muertes evitables con un alto costo para las personas, sus familias y los sistemas de salud, y que las consecuencias no mortales de un aborto complicado afectan seriamente la salud y la calidad de vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar, incluidas niñas y adolescentes.

En este sentido, la evidencia es contundente: posponer la atención del aborto incrementa la morbilidad y mortalidad materna y en el contexto de crisis sanitarias y humanitarias no hay justificación para exponer innecesariamente a las mujeres y personas con capacidad de gestar a riesgos adicionales.

Se ha documentado que en aquellos países donde se restringe o castiga la práctica del aborto existen también más prácticas inseguras: interpretar restrictivamente las leyes y normas no disminuye la incidencia de abortos, pero sí contribuye a que ocurran en condiciones de inseguridad y esto representa un mayor impacto en la morbilidad materna extremadamente grave y la mortalidad materna.

A pesar de ello, la seguridad del aborto no depende sólo del marco legal, sino también de la adecuada implementación de los servicios. La tasa de atención oportuna del aborto seguro con una adecuada calidad de la atención y utilizando las prácticas basadas en la evidencia científica recomendadas por la OMS, guarda una relación inversa con la tasa de letalidad. La disponibilidad y acceso a servicios de aborto seguro constituyen un marcador de calidad de la atención al contemplar el abordaje de diversas condiciones clínicas que se presentan con frecuencia en los servicios de salud.

En México, el aborto representa una de las principales causas de morbilidad y mortalidad materna sin cambios sustanciales en las últimas décadas, a excepción de la Ciudad de México desde 2007. Ejemplo de ello es que hasta la semana epidemiológica 18 del 2021, el aborto ocupó el quinto lugar de las causas de morbilidad materna extremadamente grave. Además, entre 1990 y 2016, de las 32,284 muertes maternas que se registraron, 2408 (7.5%) fueron por causas relacionadas con el aborto; 305 mujeres adolescentes de entre 15 y 19 años y 13 niñas de 10 a 14 años murieron por esta causa. Las complicaciones y muertes por

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

<sup>8</sup> Pp. 1-4. Disonible en:



aborto se consideran evitables, porque no debieron suceder o pudieron ser prevenidas por la tecnología médica existente.

Al respecto el artículo 7, fracción VII, de *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género* define entre los tipos de violencia a la violencia obstétrica:

**VII. La violencia obstétrica:** Es toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño físico o psicológico a la mujer, durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicio de salud sexual o reproductiva, trato cruel, inhumano o degradante, abuso de la medicalización en los procesos biológicos naturales, la práctica innecesaria o no autorizada de intervenciones o procedimientos quirúrgicos, la manipulación o negociación de información; y en general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.

En este sentido, para erradicar la violencia obstétrica la misma ley señala las siguientes acciones:

**Artículo 10 Bis.** A efecto de erradicar la violencia obstétrica como parte de la violencia institucional, el Gobierno del Estado, establecerá políticas para que, en todos los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, sean públicos o privados, realicen las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia obstétrica.

Son actos de violencia obstétrica, los siguientes:

I. La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

XII. Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, le niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de ellos procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas.

**Artículo 11.** El gobierno del Estado y los Ayuntamientos, implementaran las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.

**Artículo 60.** Son atribuciones de la secretaria de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado:

**VII.** Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

De tal forma, se advierte que por un lado la interrupción legal del embarazo es vista no sólo como una forma de garantizar que las mujeres accedan de forma plena y en igualdad con los hombres a sus derechos sexuales y reproductivos, sino también a vivir una vida libre de violencia.

Ahora bien, respecto al registro de dicha información el Lineamiento señala que en el caso de la Ciudad de México y Oaxaca (entidades que hasta dicho momento eran las únicas que reconocían la interrupción legal del embarazo), debían registrar dicho tratamiento bajo el código Z30.3:

En apego a la NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, todas las intervenciones médicas y quirúrgicas, cuando sea el caso, deben quedar registradas en las notas clínicas y ser debidamente codificadas de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente (CIE-10), independientemente de la modalidad de tratamiento con la que se atendió. En el caso de los abortos inducidos, se debe usar el código O04 "aborto médico" (aborto médico o aborto inducido por razones terapéuticas); para la Ciudad de México y Oaxaca las ILE deberán de registrarse con el código Z30.3 "extracción menstrual" (interrupción del embarazo, regulación menstrual).



De tal forma que se desprende que la Secretaría de Salud en el Estado y los Servicios de Salud deben registrar dicha información. Toda vez que esta información es generada y da cuenta de cómo el estado garantiza los derechos humanos de las mujeres, particularmente de sus derechos sexuales y reproductivos, y que el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca* tiene a su cargo la coordinación de los instrumentos de la Política de Igualdad, en la cual se contemplan los derechos sexuales y reproductivos, tiene competencias para poseer dicha información. Más aún que **conforme al artículo 38 de la misma ley es encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad, la cual tiene por objeto la construcción de un sistema de información con la capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.**

Es importante señalar que la generación de información en materia de diagnóstico y avance en la garantía de los derechos humanos de las mujeres ha sido objeto de múltiples recomendaciones de organismos internacionales y nacionales. Pues la falta de información es vista como otra forma de discriminación. Es por ello que tanto las dos Leyes en esa materia incluyen disposiciones específicas respecto a la generación y publicación de información estadística, así como al derecho a la información en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, así como del acceso de ellas a una vida libre de violencia.

Aunado a ello, es de especial atención la falta de información que se ha generado respecto a la información que se requiere específicamente en la presente solicitud. En este sentido la organización GIRE señala<sup>9</sup>:

En la gestión de la información sobre aborto, las autoridades mexicanas han demostrado una peculiar opacidad. La falta de transparencia es grave en sí misma, pero la falta de información íntegra, veraz y accesible en materia tan vital como la salud de las mujeres es sintomática de un Estado que pone en segundo plano la vida y libertad de ellas.

En este sentido, no se debe dejar de lado la obligación que tienen todos los sujetos obligados de garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, incluyendo el derecho de acceso a la información concatenado con el derecho de las mujeres a la igualdad, a la no discriminación y a vivir una vida libre de violencia.

Por lo anterior, se advierte que respecto a la información solicitada por la parte recurrente relativa al número de mujeres que se han realizado una interrupción del

<sup>9</sup> GIRE, Aborto bajo la lupa. Disponible en: <https://abortobajolalupa.gire.org.mx/>



embarazo después de la décimo segunda semana de gestación a partir del 24 de octubre de 2019, el sujeto obligado no es incompetente para conocer de esta, toda vez que es el órgano rector en de las políticas en materia de los derechos humanos de las mujeres y existen múltiples enunciados normativos que establecen su obligación de recopilar y publicar la información.

En este sentido, debió turnar la solicitud de acceso a las unidades administrativas competentes para conocer de la misma. Lo anterior de conformidad con la LTAIPBG y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública que establecen:

LTAIPBG:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a las unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.



Al respecto, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.**

En este sentido, el Criterio de interpretación 04/19 del INAI establece:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De lo anterior, se desprende que la respuesta del sujeto obligado carece de certeza y seguridad jurídica, al no seguir el procedimiento establecido en el artículo 126 de la LTAIPBG, obstaculizando el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

En consecuencia, se considera **fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente, toda vez que se considera que el sujeto obligado cuenta con facultades para conocer de la información y en consecuencia no turnó la solicitud al área administrativa competente para realizar una búsqueda exhaustiva relativa al número de mujeres que se habían realizado una interrupción legal del embarazo después de la 12ª semana de gestación a partir del 24 de octubre de 2019.

Ahora bien, si resultado de la búsqueda exhaustiva el sujeto obligado no localiza la información solicitada, el Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y en su caso confirmar la inexistencia de información conforme a los criterios establecidos en la ley.

### **Sexto. Decisión**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 127 y 152, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva relativa al número de mujeres que se habían realizado una interrupción legal del embarazo después de la 12ª semana de gestación a partir del 24 de octubre de 2019. y en caso de no contar con dicha información, el Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y en su caso confirmar la inexistencia de información conforme a los criterios establecidos en la ley.



### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva relativa al número de mujeres que se habían realizado una interrupción legal del embarazo después de la 12ª semana de gestación a partir del 24 de octubre de 2019 y en caso de no contar con dicha información, el Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y en su caso confirmar la inexistencia de información conforme a los criterios establecidos en la ley.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión



aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

## Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0163/2022/SICOM